



Union Internationale des Avocats
International Association of Lawyers
Unión Internacional de Abogados

« Rassembler les avocats du monde • Bringing Together the World's Lawyers • Reunir a los abogados del mundo »

ESTATUTOS DE LA UNION INTERNATIONALE DES AVOCATS (Unión Internacional de Abogados)

ARTÍCULO 1 – DENOMINACIÓN

Se ha fundado por las personas que han suscrito los presentes estatutos una asociación sin ánimo de lucro regulada por la ley de 1 de julio de 1901 y el decreto de 16 de agosto de 1901, asociación que tiene por denominación social:

UNION INTERNATIONALE DES AVOCATS
("UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS")
o UIA
(en adelante, la "UIA").

ARTÍCULO 2 – Universalidad

La Asociación afirma su carácter universal al agrupar colegios de abogados, abogados del mundo entero y sus organizaciones profesionales, en el respeto de la diversidad de los sistemas jurídicos y culturales, así como en el respeto y la defensa de los Derechos Humanos. Ésta toma todas las medidas necesarias para hacer progresar en su seno el respeto de principio de igualdad entre hombres y mujeres con el cual está comprometida.

ARTÍCULO 3 – Misión y Objeto

Misión

La UIA, como organización global y multicultural, facilita el crecimiento profesional y el intercambio internacional de información e ideas, promueve el Estado de derecho y la independencia y la libertad de los abogados en todo el mundo, valora la amistad, el compañerismo y el desarrollo de relaciones entre miembros.

Objeto

La Asociación tiene por objeto, con independencia de toda consideración política o confesional:

- i. Proporcionar a los miembros beneficios tales como intercambio de ideas e información a nivel internacional, formación jurídica y desarrollo de relaciones profesionales y personales provechosas.

- ii. Impulsar globalmente los principios básicos de la abogacía, incluida la resolución pacífica de conflictos.
 - iii. Promover el Estado de derecho.
 - iv. Defender la independencia de los abogados y la libertad de ejercicio de la profesión.
- 3.1 Para desarrollar su objeto, la Asociación podrá hacer uso de todos los medios adecuados, en particular, podrá organizar eventos (principalmente eventos científicos y de formación), intervenir ante autoridades gubernamentales y organizaciones internacionales, celebrar acuerdos de asociación, editar y difundir publicaciones, tomar dinero a título de préstamo y crear filiales.

ARTÍCULO 4 – SEDE SOCIAL

- 4.1 La sede social de la Asociación se encuentra en París.
- 4.2 La sede social puede ser trasladada por decisión de la Asamblea General.
- 4.3 El cambio de sede social dentro de la misma ciudad se podrá adoptar por acuerdo del Comité de Dirección que será sometido a ratificación posterior por la Asamblea General.

ARTÍCULO 5 – Composición

- 5.1 La Asociación está integrada por:
- a) miembros individuales;
 - b) miembros colectivos;
 - c) miembros individuales asociados;
 - d) miembros colectivos asociados; y
 - e) miembros de honor.

ARTÍCULO 6 – Miembros

6.1 *Miembros individuales*

Pueden ser miembros individuales de la Asociación los abogados que ejerzan su profesión de conformidad con su legislación nacional y con los principios expresados en los artículos 2 y 3 anteriores.

6.2 **Miembros colectivos**

Pueden ser miembros colectivos, siempre que sus dirigentes sean libremente elegidos y respeten los principios contenidos en el artículo 3 de los presentes estatutos:

- las organizaciones nacionales (colegios, asociaciones y otros) a los que el abogado deba pertenecer obligatoriamente así como aquellas otras cuya pertenencia no sea obligatoria en la medida en que tengan una amplia representación;
- organizaciones nacionales que agrupen colegios de abogados y organizaciones locales.

6.3 **Miembros individuales asociados**

Pueden ser miembros individuales asociados de la Asociación los profesionales del derecho que se indican a continuación, en la medida en que su actividad no sea incompatible con los principios que rigen la profesión de abogado:

- profesores de derecho;
- jueces;
- todo profesional del derecho, que ejerza el derecho como actividad principal y que aporte justificación de sus títulos en derecho;
- estudiantes de derecho.

6.4 **Miembros colectivos asociados**

Pueden ser miembros colectivos asociados de la Asociación:

- las organizaciones internacionales de abogados ampliamente representativas;
- las organizaciones, tanto nacionales como internacionales, de profesionales del derecho tal y como se definen anteriormente.

6.5 **Miembros de honor**

Pueden ser miembros de honor las personas físicas y jurídicas a las que la Asamblea General confiera este título, previa propuesta del Comité de Dirección, como consecuencia del interés mostrado hacia la Asociación y de su contribución particular a su desarrollo y proyección.

ARTÍCULO 7 - Adquisición y pérdida de la condición de miembro

- 7.1 La condición de miembro se adquiere mediante aceptación por el Comité de Dirección de la solicitud formal del interesado.
- 7.2 La condición de miembro se pierde por dimisión, fallecimiento o exclusión.
- 7.3 Se considerará que un miembro ha dimitido en el caso de que, no haya abonado íntegramente la cuota debida en relación con el ejercicio social precedente.
- 7.4 La exclusión de cualquier miembro deberá ser dictada por el Comité de Dirección, por motivo grave, en caso de incumplimiento de las obligaciones estatutarias o por la falta de respeto del fin de la Asociación. El interesado deberá ser previamente requerido para exponer sus argumentos oralmente o por escrito.
- 7.5 Las decisiones de rechazo de admisión y de exclusión podrán ser recurridas ante el Consejo de Presidencia.
- 7.6 Los modalidades de notificación de las decisiones de rechazo de admisión y de exclusión de cualquier miembro así como los procedimientos de recurso contra dichas decisiones se desarrollan en el Reglamento Interno de la Asociación.
- 7.7 Los miembros que hayan dimitido o que hayan sido excluidos no tendrán ningún derecho sobre el activo social. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de la Asociación.

ARTÍCULO 8 – Recursos

Los recursos de la Asociación provienen de:

- las cuotas abonadas por los miembros;
- la esponsorización;
- subvenciones públicas y privadas;
- cualquier otro recurso admitido por ley.

ARTÍCULO 9 – Órganos

Los órganos de la Asociación son:

- la Asamblea General;
- el Consejo de Presidencia;
- el Comité de Dirección.

ARTÍCULO 10 – Asamblea General

- 10.1 La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación. Estará presidida por el Presidente de la Asociación o, en su defecto, por el Presidente saliente o el Presidente electo.
- 10.2 La Asamblea General está compuesta por todos los miembros de la Asociación y quedará válidamente constituida con independencia del número de miembros asistentes a la reunión presentes o representados.
- 10.3 La Asamblea General se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria y podrá reunirse en sesión extraordinaria tantas veces como sea necesario, según decisión del Comité de Dirección.
- 10.4 La convocatoria, firmada por el Presidente, que contendrá el orden del día aprobado por el Comité de Dirección, será dirigida a todos los miembros de la Asociación por correo ordinario o electrónico, al menos con 30 días de antelación a la fecha de celebración de la reunión.
- 10.5 Solamente tendrán derecho a voto los miembros individuales y los miembros colectivos (excluyendo a los miembros individuales asociados, los miembros colectivos asociados y los miembros de honor) en la medida que estuvieran al corriente en el pago de sus cuotas tres meses antes de la fecha de la Asamblea General.
- 10.6 Cada miembro individual que estuviera al corriente en el pago de sus cuotas tres meses antes de la Asamblea General tendrá derecho a un voto.
- 10.7 Los miembros colectivos que estuvieran al corriente en el pago de sus cuotas tres meses antes de la Asamblea General se repartirán un número equivalente de votos al número de miembros individuales que estuvieran al corriente en el pago de sus cuotas tres meses antes de la Asamblea General, según los siguientes criterios:
- la mitad de los votos atribuidos a los miembros colectivos será dividida a partes iguales entre todos los miembros colectivos con derecho a voto; y
 - la otra mitad de los votos atribuidos a los miembros colectivos será dividida entre ellos en proporción a las cuotas de suscripción que hayan abonado.

ARTÍCULO 11 – Funciones de la Asamblea General

- 11.1 La Asamblea General:
- aprueba las cuentas anuales de la Asociación;
 - controla la actividad del resto de órganos;
 - elige, previa propuesta del Consejo de Presidencia, al Vice-Presidente de la Asociación;

- elige, a propuesta del Comité de Dirección, el resto de miembros de dicho Comité;
- nombra a los Presidentes de honor y a los miembros de honor;
- nombra al auditor;
- aprueba las Cartas y ratifica las resoluciones que le sean sometidas a aprobación por el Consejo de Presidencia;
- acuerda cualquier modificación de los estatutos;
- en su caso, decidirá la disolución de la Asociación y el nombramiento de los liquidadores.

11.2 En general, la Asamblea General es competente para decidir sobre cualesquiera otras materias que no hayan sido específicamente atribuidas a otro órgano.

ARTÍCULO 12 – Funcionamiento de la Asamblea General

- 12.1 La Asamblea General solamente deliberará y adoptará acuerdos relativos a los asuntos contemplados en el orden del día enviado con la convocatoria.
- 12.2 Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 12.3 Sin embargo, los acuerdos relativos a modificación de estatutos o a la disolución de la Asociación requerirán la mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- 12.4 Los votos se emitirán a mano alzada a menos que un tercio de los miembros votantes presentes o representados soliciten que los votos se emitan en secreto por escrito. El Presidente podrá igualmente decidir que los votos se emitan de manera secreta por escrito.
- 12.5 El voto por apoderamiento está admitido. Solamente podrá ser apoderado un miembro que a su vez tenga derecho de voto en la Asamblea General. Ningún miembro puede ostentar más de tres representaciones.
- 12.6 En caso de resultar necesario, el Presidente de la Asociación puede decidir suspender la Asamblea General y retomarla, sin nueva convocatoria, en un plazo máximo de ocho días.
- 12.7 Las deliberaciones de la Asamblea General serán recogidas en actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. Los extractos de dichas actas deberán ser certificados por dos miembros del Comité de Dirección.

ARTÍCULO 13 – Consejo de Presidencia

- 13.1 El Consejo de Presidencia deberá reunirse, al menos, dos veces al año, previa convocatoria del Presidente de la Asociación.
- 13.2 El Consejo de Presidencia será presidido por el Presidente de la Asociación o, en su defecto, por el Presidente saliente o el Presidente electo.
- 13.3 El Consejo de Presidencia se reunirá asimismo a solicitud expresa de, al menos, diez de sus miembros con derecho a voto, que deberán precisar los motivos y el objeto de su petición. Dicha solicitud deberá ser enviada a la sede social de la Asociación, a la atención del Presidente, que reunirá al Consejo de Presidencia en un plazo máximo de tres meses.
- 13.4 Las convocatorias de las reuniones del Consejo de Presidencia contendrán el orden del día y serán notificadas a los miembros mediante correo postal o electrónico, al menos, 30 días antes de la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 14 – Composición del Consejo de Presidencia

- 14.1 El Consejo de Presidencia está compuesto por:
- a) los miembros del Comité de Dirección;
 - b) los Presidentes de Comisiones y de Grupos de Trabajos;
 - c) los Presidentes de los Comités Nacionales y de los Representantes Nacionales;
 - d) los Presidentes de Honor;
 - e) los Consejeros del Presidente;
 - f) los Presidentes de los Congresos ya designados y los Presidentes de los últimos dos congresos;
 - g) los Secretarios Regionales;
 - h) los Presidentes de los subcomités del Comité de Dirección;
 - i) los Adjuntos a los miembros del Comité de Dirección;
 - j) tres representantes del Senado Internacional de la Abogacía;
 - k) los representantes de la UIA ante organismos internacionales; y

- l) los representantes delegados de terceros organismos con los que la Asociación ha suscrito un contrato de asociación de larga duración.

14.2 Tienen derecho a voto en el Consejo de Presidencia:

- las personas mencionadas en los párrafos a), d), e), f), h), i), j) y k);
- Los Presidentes de Comisiones y Grupos de Trabajo, los Presidentes de los Comités Nacionales y los Representantes Nacionales, así como los Secretarios Regionales, en las condiciones reguladas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 15 – Facultades del Consejo de Presidencia

15.1 El Consejo de Presidencia deliberará sobre cualquier cuestión que le sea sometida por el Comité de Dirección y que no sea competencia específica de la Asamblea General.

15.2 En particular, el Consejo de Presidencia tiene como misión definir la estrategia de la Asociación y sus ejes de desarrollo.

15.3 Asimismo, el Consejo de Presidencia:

- Vela por la efectividad de la igualdad entre hombres y mujeres en el seno de los órganos de la asociación y da cuenta anualmente a la Asamblea General;
- recibe los informes de actividad de los Presidentes de Comisiones y Grupos de Trabajo, los Presidentes de los Comités Nacionales, los Representantes Nacionales y los Secretarios regionales;
- adopta el presupuesto de la Asociación;
- emite un voto indicativo a la atención de la Asamblea General sobre las candidaturas que le sean propuestas por el Comité de Dirección para la elección del Vice-Presidente de la Asociación;
- adopta los reglamentos internos de funcionamiento de la Asociación;
- adopta las resoluciones que le sean sometidas por parte del Comité de Dirección;
- decide cuáles son las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de la Asociación;
- actúa como autoridad para resolver cualquier recurso contra las decisiones de inadmisión o exclusión de miembros adoptadas por el Comité de Dirección.

ARTÍCULO 16 – Funcionamiento del Consejo de Presidencia

- 16.1 El Consejo de Presidencia quedará válidamente constituido cuando estén presentes o debidamente representados al menos la mitad de sus miembros con derecho a voto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 anterior.
- 16.2 Solamente podrá deliberar y adoptar acuerdos respecto de los asuntos que consten en el orden del día enviado con la convocatoria.
- 16.3 Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 16.4 Los votos se emitirán a mano alzada a menos que un tercio de los miembros votantes presentes o representados soliciten que los votos se emitan en secreto por escrito. El Presidente podrá igualmente decidir que los votos se emitan de manera secreta por escrito.
- 16.5 El voto indicativo para la elección del Vice-Presidente de la Asamblea General de la Asociación será emitido de manera secreta por escrito.
- 16.6 Los miembros del Consejo de Presidencia solamente dispondrán de un voto, incluso si son miembros del Consejo de Presidencia por diferentes títulos.
- 16.7 El voto por apoderamiento está admitido. Solamente podrá ser apoderado un miembro que a su vez tenga derecho de voto en el Consejo de Presidencia de acuerdo con el artículo 14 anterior. Ningún miembro puede ostentar más de tres representaciones.
- 16.8 Las deliberaciones del Consejo de Presidencia serán recogidas en actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. Los extractos de dichas actas deberán ser certificados por dos miembros del Comité de Dirección.

ARTÍCULO 17 – La Mesa del Consejo de Presidencia

- 17.1 La Mesa del Consejo de Presidencia estará compuesta por:
- 17.2
- el Presidente saliente, el Presidente electo y el Vicepresidente de la Asociación;
 - un representante de los Presidentes de Honor;
 - un representante de los Presidentes de Comisiones y Grupos de Trabajo;
 - un representante de los Representantes Nacionales y de los Secretarios Regionales;
 - un representante del Senado Internacional de la Abogacía;
 - un Secretario General adjunto a la Asociación encargado de coordinar el trabajo de la Mesa del Consejo y de convocar a sus miembros.
 -
- 17.2 Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15, la Mesa del Consejo preparará el programa de trabajo del Consejo de Presidencia y, tras su aprobación por el Comité de Dirección, velará por su cumplimiento.

ARTÍCULO 18 – Comité de Dirección

- 18.1 El Comité de Dirección se reunirá al menos cuatro veces al año previa convocatoria por escrito del Presidente de la Asociación o a solicitud de un cuarto de sus miembros.
- 18.2 El Comité de Dirección estará presidido por el Presidente de la Asociación o, en su defecto, por el Presidente saliente o el Presidente Electo.
- 18.3 La convocatoria, que contendrá el orden del día, deberá ser remitida a todos los miembros del Comité de Dirección por correo ordinario o electrónico, al menos, 30 días antes de la reunión.
- 18.4 En caso de resultar necesario, los miembros del Comité de Dirección podrán ser requeridos para que firmen un acuerdo por escrito y sin sesión (por correo postal o electrónico). El proyecto de decisión deberá ser remitido simultáneamente a todos los miembros del Comité y deberá precisarse el plazo en el que deberán responder los miembros del Comité. Si la mayoría de los miembros se adhieren por escrito a dicha propuesta, dicha adhesión equivaldrá a la adopción de una decisión en una reunión del Comité.

ARTÍCULO 19 – Composición del Comité de Dirección

- 19.1 El Comité de Dirección estará compuesto por, al menos, dieciséis miembros, incluyendo:
- el Presidente de la Asociación;
 - el Presidente saliente de la Asociación;
 - el Presidente electo de la Asociación;
 - el Vice-Presidente de la Asociación;
 - el Presidente del congreso del año en curso;
 - el Secretario General;
 - el Director Financiero.
- 19.2 Las funciones exactas de los otros miembros serán decididas por el Comité de Dirección, a propuesta del Presidente que realizará sus mejores esfuerzos para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en la composición de dicho órgano.
- 19.3 A efectos de tratar de garantizar el carácter universal de la Asociación, es recomendable que el Presidente, el Presidente saliente y el Presidente electo provengan de diferentes países.
- 19.4 El Comité de Dirección podrá nombrar Adjuntos a algunos de sus miembros. Los Adjuntos podrán ser invitados por el Presidente a participar en las reuniones del Comité de Dirección.
- 19.5 El Comité de Dirección podrá también incorporar de forma puntual al Comité de Dirección a cualquier persona que considere útil para la consecución de sus propósitos.

ARTÍCULO 20 – Facultades del Comité de Dirección

20.1 El Comité de Dirección:

- ejecuta los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Presidencia;
- asegura el buen funcionamiento de la Asociación;
- formula las cuentas anuales y establece el presupuesto;
- fija los importes correspondientes a las diferentes categorías de cotización y sus modalidades de aplicación;
- aprueba los reglamentos que sean útiles para el buen funcionamiento de la Asociación y los somete para su aprobación al Consejo de Presidencia;
- nombra los Adjuntos a sus miembros;
- puede nombrar encargados de misión para misiones puntuales, concretando el contenido exacto y la duración de la misión confiada;
- a propuesta del Presidente, nombra cada año los Consejeros del Presidente y les atribuye misiones específicas;
- elige las ciudades donde se van a celebrar los congresos de la Asociación, nombra los Presidentes de dichos congresos y se asegura de que el Reglamento de Organización de los Congresos se cumpla debidamente;
- designa la lista de Comisiones y de Grupos de Trabajo y nombra a sus Presidentes;
- puede crear sub-comités ad hoc para tratar cuestiones específicas y nombrar los Presidentes de dichos sub-comités;
- nombra a los Representantes Nacionales de la Asociación y los Secretarios Regionales;
y
- aprueba la constitución de los Comités Nacionales de la Asociación y sus reglamentos internos.

20.2 Como regla general, el Comité de Dirección está facultado para llevar a cabo cualquier gestión y a concluir cualquier acuerdo útil para el buen funcionamiento de la Asociación.

ARTÍCULO 21 – Desarrollo de las reuniones del Comité de Dirección

- 21.1 El Comité de Dirección quedará válidamente constituido cuando estén presentes la mitad de sus miembros, precisándose que en los casos en que un adjunto sustituya a un miembro, su presencia compute a efectos del cómputo del quórum.
- 21.2 El Comité de Dirección solamente podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre cuestiones incluidas en el orden del día contenido en la convocatoria. Sin embargo, si surgiera una cuestión a tratar entre la fecha de envío de la convocatoria y la fecha de la reunión, el Comité de Dirección podrá adoptar acuerdos sobre dicho asunto tras haber adoptado la decisión formal de modificar el orden del día en consecuencia.
- 21.3 Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de igualdad, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 21.4 Los Adjuntos a los miembros del Comité de Dirección no votarán salvo que estén sustituyendo al miembro del Comité de Dirección del que son Adjuntos.
- 21.5 Los acuerdos serán adoptados a mano alzada. El Presidente podrá no obstante lo anterior acordar que los votos sobre un determinado asunto sean emitidos en secreto por escrito sobre un punto preciso del orden del día.
- 21.6 Las deliberaciones del Comité de Dirección serán recogidas en un acta firmada por el Presidente y el Secretario de la sesión. Los extractos de dichas actas deberán ser certificados por dos miembros del Comité de Dirección.

ARTÍCULO 22 – Mesa del Comité de Dirección

- 22.1 El Comité de Dirección podrá delegar la gestión diaria de la Asociación a una Mesa (en lo sucesivo “la Mesa del Comité”) que estará compuesta por el Presidente, el Presidente saliente, el Presidente electo, el Vice Presidente, el Director Financiero y el Secretario General.
- 22.2 La Mesa del Comité será la encargada de preparar las reuniones del Comité de Dirección y de ejecutar los acuerdos adoptados por éste último.
- 22.3 La Mesa del Comité se reunirá tantas veces como sea necesario, a solicitud del Presidente, con un plazo de preaviso mínimo de 15 días o sin plazo de preaviso mediante conferencia telefónica o vídeo conferencia.
- 22.4 En caso de resultar necesario, tanto el Presidente como la Mesa del Comité podrán consultar por escrito respectivamente a la Mesa del Comité y a los demás miembros del Comité de Dirección.

ARTÍCULO 23 – Presidente

- 23.1 El Presidente dirige la Asociación, la representa frente a terceros y ante los tribunales.
- 23.2 En caso de impedimento, su mandato será ejercido por el Presidente saliente o, en su defecto, por el Presidente electo.
- 23.3 El procedimiento relativo a la elección del Vice-Presidente (con vocación a convertirse en Presidente) será regulado en el Reglamento Interno de la Asociación.

ARTÍCULO 24 – Mandatos

- 24.1 La duración del mandato del Presidente, el Presidente electo, el Presidente saliente y el Vice-Presidente es de un año.
- 24.2 Su mandato entrará en vigor tras el cierre del congreso anual que se celebrará tras la Asamblea General donde hayan resultado elegidos. Su mandato finalizará tras el cierre del congreso anual siguiente a aquél en el que su mandato entró en vigor.
- 24.3 El mandato de los Consejeros del Presidente tendrá una duración igual al mandato del Presidente.
- 24.4 El mandato del Presidente de congreso tendrá efectos desde la fecha de su nombramiento por el Comité de Dirección hasta el cierre del congreso que presida.
- 24.5 Los demás mandatos tendrán una duración inicial de dos años renovables por períodos de un año hasta un máximo de tres veces.
- 24.6 Un mandato solamente podrá ser renovado tras la duración inicial de dos años si dicho mandato ha sido desarrollado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno de la Asociación.
- 24.7 En caso de que exista una vacante en el Comité de Dirección como consecuencia del fallecimiento, incapacidad o dimisión de algún miembro, el Comité de Dirección puede nombrar por cooptación a un miembro que se ocupe temporalmente del cargo vacante hasta la siguiente Asamblea General.
- 24.8 Nadie puede ejercer un cargo en el seno de la Asociación si no es miembro de la Asociación (individual o individual asociado).
- 24.9 El Comité de Dirección quiere evitar la acumulación de mandatos. En ningún caso un miembro podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos.
- 24.10 Cualquier persona nombrada puede ser revocada por aquel órgano que la nombró en caso de que tal persona no haya cumplido la misión que le ha sido confiada.

24.11 El procedimiento para la revocación de los cargos está regulado en el Reglamento Interno de la Asociación.

ARTÍCULO 25 – Senado Internacional de la Abogacía

25.1 El Presidente de la Asociación reunirá, al menos una vez al año, al Senado Internacional de la Abogacía integrado por:

- los dirigentes en ejercicio de los miembros colectivos y de los miembros colectivos asociados de la Asociación o sus representantes;
- los responsables de los colegios de abogados y otras organizaciones profesionales nacionales e internacionales no miembros de la Asociación o sus representantes;
- cualquier otra personalidad.

25.2 El Senado tiene como finalidad el tratar cualquier cuestión relativa a la profesión de la abogacía en el mundo.

25.3 Las modalidades de organización del Senado están reguladas en el Reglamento Interno de la Asociación.

ARTÍCULO 26 – Finanzas

26.1 El ejercicio social de la Asociación comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

26.2 Las cuentas, antes de ser sometidas a la Asamblea General, deberán ser auditadas por un auditor de cuentas nombrado por un período de seis años por la Asamblea General. Su mandato es renovable.

ARTÍCULO 27 – Disolución y liquidación

27.1 En caso de disolución de la Asociación, mediante acuerdo favorable de dos tercios de los votos emitidos en la Asamblea General, serán nombrados por ésta uno o más liquidadores y, en su caso, el activo existente será devuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de 1 de julio de 1901 y el decreto de 16 de agosto de 1901.

27.2 A falta de nombramiento de uno o más liquidadores, la liquidación será llevada a cabo por la Mesa del Comité de Dirección en funciones en el momento de la adopción del acuerdo de disolución.

27.3 El saldo neto de liquidación deberá ser asignado a una institución sin ánimo de lucro que persiga algunos de los objetivos de la Asociación y que será designada por la Asamblea General que haya acordado la disolución de la Asociación.

ARTÍCULO 28 – Disposición final

Para cualquier otra cuestión que no esté regulada en los presentes estatutos o en los reglamentos de la Asociación resultará de aplicación la ley de 1 de julio de 1901 y el decreto de 16 de agosto de 1901.
